



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2022-00052-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese nuevo poder especial que cumplan con las condiciones previstas en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., esto es: determinando e identificando claramente los títulos valores (pagares, letras de cambio, etc.) base de recaudo, toda vez que el anexo con la demanda, se limita a mencionar de forma genérica que son los títulos valores de la demanda, incumpliendo así con lo establecido en la norma antes citada.

1.1.- Dicho documento puede otorgarse en la forma prevista por el inciso 2º del precitado artículo 74 ibídem, es decir, que contenga nota de presentación personal de su poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o si dicho poder se confiere como mensaje de datos, debe realizarse en la forma prevista por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, **(i)** señalando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, **(ii)** allegar el respectivo soporte del mensaje de datos contentivo de la remisión del poder en mención.

2.- Adecúese la pretensión de la demanda respecto del pagaré N° 01 de fecha 2 de febrero de 2018; pues si bien es cierto que, en dicho título valor se relacionan los capitales por valor de \$146.408.000 y \$1.000.000, también lo es que capital allí contenido y que es materia de ejecución asciende a \$147.408.000. Por lo tanto, debe precisarse que la obligación exigible es la suma antes mencionada que corresponde a la contenida en el pagaré.

3.- Igualmente, deberá aclarar la pretensión 3ª de la demanda, en tanto que dicha petición corresponde al resorte de un

proceso ejecutivo con garantía real y aquí no se trata de esos, sino de un ejecutivo singular; de tal manera que, esa petición corresponde a una medida cautelar que puede como en efecto se hizo incluir en escrito separado.

4.- Ajústese los hechos 1 y 2 de la demanda, teniendo en cuenta que lo señalado en el numeral 2º de este proveído, en tanto que, si bien dichas sumas se encuentran relacionadas en el título valor y en dicho numerales se pueden describir esta situación, también debe hacerse énfasis en el valor que exige corresponde a señalada en el pagaré N° 01 de fecha 2 de febrero de 2018, por valor de \$147.408.000.

5.- Con base en el artículo 245 del C.G.P., concordante con el numeral 3º del artículo 84 de la misma Codificación, informe, si tiene y conserva en físico los documentos que fueron digitalizados como base de recaudo. En caso de no ser así, deberá justificar su respuesta.

6.- Dese cumplimiento a lo ordenado al inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital donde deben ser notificado el demandante y en caso de no tener, así deberá expresarlo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f93ee4ee3b2c329958f29c094b8aec0b8afafb8c28f4373bb8753498fe8bce3**

Documento generado en 01/04/2022 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>